

Cuenta. El Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez con el escrito de Elena Arango Pérez, Magdaleno Arturo Hernández Bautista y Rodolfo Hernández Niño, fechado y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno. Conste.

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/70/2020 Y SUS
ACUMULADOS JDCI/71/2020,
JDCI/72/2020, JDCI/74/2020,
JDCI/78/2020 Y JDCI/79/2020.

PARTE ACTORA: CIUDADANOS(AS)
Y AUTORIDADES AUXILIARES DE
SAN ISIDRO ZAUTLA, SAN ANDRÉS
ZAUTLA, OAXACA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
ANDRÉS ZAUTLA, OAXACA.

COMISIÓN REVISORA DE SAN
ISIDRO ZAUTLA, SAN ANDRÉS
ZAUTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve los *juicios de la ciudadanía indígena* al rubro indicados, promovidos por ciudadanos(as) y Autoridades Auxiliares de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca¹; en contra del Presidente Municipal y de la Comisión Revisora de ese lugar.

¹ En el "Anexo uno" se enlistan los nombres de las y los actores de los medios impugnativos que nos ocupan.

Las y los primeros por su exclusión de diversas asambleas generales, y las últimas ante la obstrucción y destitución de sus cargos.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio de los escritos de demanda, de sus anexos y de los expedientes en cuestión, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Elección de Autoridades Auxiliares, periodo 2019-2021. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de Autoridades Auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca², para el trienio 2019-2021; resultando electos(as) (aquí parte actora).

CARGO	NOMBRE
Agente de Policía	Magdaleno Arturo Hernández Bautista
Agente de Policía suplente	Zenen Abel Victoria Mendoza
Tesorera	María Elena Arango Pérez
Secretario	Rodolfo Hernández Niño

1.2 Convocatoria del Comité Administrador de Agua Potable. Mediante convocatoria de fecha tres de febrero del año inmediato anterior, los integrantes del Comité Administrador de Agua Potable en coordinación con el Agente de Policía, convocaron a las y los usuarios de las tomas de agua potable a una asamblea general para el día nueve de ese mes, a efecto de rendir el informe anual de actividades de dicho Comité, la aprobación del corte de caja y el nombramiento de las y los nuevos integrantes.

1.3 Asamblea. El nueve siguiente se llevó a cabo la asamblea en comento, misma que fue suspendida ante la solicitud de algunos(as) asambleístas para que las Autoridades Auxiliares de la Agencia convocaran a una diversa asamblea en la que rindieran su informe anual de sus actividades.

1.4 Convocatoria de las Autoridades Auxiliares de la Agencia. En consecuencia, las Autoridades Auxiliares convocaron a una asamblea para el dieciséis de febrero de ese año, a efecto de que el

² En lo subsecuente, Agencia de Policía.

Agente y la Tesorera rindieran su informe relativo al ejercicio de actividades del año dos mil diecinueve.

1.5 Falta de quorum. En la fecha señalada se inició la asamblea en comento, la cual no se verificó ante la falta de quorum.

Lo anterior se hizo del conocimiento del Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, el dieciocho siguiente por parte del Agente de Policía, quien lo invitó para que asistiera al informe de actividades que rendirían en la próxima asamblea.

1.6 Segunda convocatoria. En esa misma fecha, dieciocho de febrero, el Agente de Policía convocó a una asamblea para el veintitrés de ese mes, en la que conjuntamente con la Tesorera rendirían su informe de actividades, así como el estado que guardaba la obra denominada "*Rehabilitación del sistema de agua potable en diversas calles de la población de San Isidro*".

1.7 Asamblea de destitución. El veintitrés de febrero del año inmediato anterior tuvo lugar la asamblea en comento, la cual derivó en la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Auxiliares.

1.8 Cuaderno de antecedentes CA/93/2020. El veintisiete de ese mes, las Autoridades Auxiliares depuestas presentaron ante este Tribunal su escrito de demanda, a fin de controvertir la revocación de sus cargos.

1.9 Convocatoria para elección de nuevas Autoridades Auxiliares. Las y los integrantes del Ayuntamiento y de la Comisión Provisional Electa, en coordinación con la Mesa de los Debates de la asamblea del veintitrés de febrero, convocaron a una la asamblea para el día uno de marzo, a efecto de que se eligiera a las nuevas Autoridades Auxiliares.

1.10 Asamblea de elección. En la fecha programada se llevó a cabo la asamblea electiva, en la que se eligieron a las nuevas Autoridades Auxiliares:

CARGO	NOMBRE
Agente de Policía	Pedro Alfredo Aquino Amaya
Agente de Policía suplente	Atanacio Hernández Ramírez
Tesorero	Víctor Manuel León Noyola
Secretario	Rodolfo Hernández Niño

1.11 Juicio ciudadano JDCI/25/2020. El cinco de marzo pasado, las Autoridades Auxiliares destituidas presentaron ante este Tribunal escrito de demanda a fin de impugnar la celebración de la asamblea de uno de marzo, en la cual se nombró a las nuevas Autoridades Auxiliares.

1.12 Sentencia C.A./93/2020 y JDCI/25/2020. Mediante sentencia de fecha quince de abril del año pasado, este Pleno resolvió el cuaderno de antecedentes y el juicio ciudadano en comento, determinando:

[...]

Por lo antes expuesto, se:

13. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se **reencauza** el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA/93/2020 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado tres de la presente sentencia.

Tercero. Se **acumula** el expediente JDCI/25/2020 al diverso CA/93/2020, en términos del apartado cuatro de la presente sentencia.

Cuarto. Se **declara** la **invalidez** del acta de asamblea general comunitaria de veintitrés de febrero de dos mil veinte respecto a la revocación de mandato de los actores, y en consecuencia, **la invalidez** de la parte relativa de la asamblea de uno de marzo del año en curso, en la cual se eligieron a las nuevas autoridades de la Agencia de Policía, en términos de los apartado once de este fallo.

Quinto. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno, para que en caso de haber sido acreditados los ciudadanos electos mediante asamblea de uno de marzo del año en curso, proceda a dejar sin efectos dichas acreditaciones, en términos de los efectos de la presente sentencia.

Sexto. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, retire inmediatamente los sellos que se colocaron en el inmueble que ocupa las oficinas de la Agencia de Policía de San Isidro, en términos de los efectos de la presente sentencia.

[...]

Por acuerdo plenario de fecha quince de octubre pasado se tuvo por cumplida dicha sentencia, y a las Autoridades Auxiliares (aquí parte actora) por restituidas en el ejercicio de sus respectivos cargos.

1.13 Reunión de Autoridades Comunitarias. Ante la negativa de las Autoridades Auxiliares de convocar a una asamblea, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, diversas Autoridades

Comunitarias de la Agencia de Policía determinaron convocar a una asamblea general en la que se valorara la permanencia de las Autoridades Auxiliares.

Convocatoria que fue expedida al día siguiente.

1.14 Falta de quorum para celebración de asamblea. El seis de diciembre pasado, las autoridades convocantes certificaron la falta de quorum para la celebración de la asamblea programada para ese día, acordando emitir una nueva convocatoria.

1.15 Juicio ciudadano JDCI/70/2020. El siete de ese mes, la actora María Elena Arango Pérez, en su carácter de Tesorera de la Agencia de Policía, presentó ante ese Tribunal su escrito de demanda en contra del Presidente Municipal por la obstrucción al ejercicio de su cargo; dando origen al juicio ciudadano JDCI/70/2020.

1.16 Segunda convocatoria a asamblea de destitución. El ocho siguiente, las Autoridades Comunitarias convocaron nuevamente a una asamblea general en la que se valorara la permanencia de las Autoridades Auxiliares.

1.17 Asamblea de destitución. Con fecha trece de diciembre pasado tuvo lugar la celebración de la asamblea general, sin la asistencia de las entonces Autoridades Auxiliares y, durante el desarrollo de ésta, se determinó su destitución.

1.18 Juicios ciudadanos JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/73/2020 y JDCI/74/2020. Los días quince y veintiuno de diciembre pasado, las Autoridades Auxiliares depuestas y ciudadanos(as) de la Agencia de Policía presentaron ante este órgano jurisdiccional sendos escritos de demanda en contra del Presidente Municipal y la Comisión Revisora; las primeras por la destitución de sus cargos, y los segundos por la exclusión de la asamblea del trece de ese mes.

Escritos que dieron origen a los medios impugnativos identificados con la clave JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/73/2020 y JDCI/74/2020.

1.19 Primer convocatoria a asamblea de elección. El quince de diciembre de dos mil veinte, las Autoridades Comunitarias convocaron

a una asamblea general para la elección de sus nuevas Autoridades Auxiliares.

1.20 Falta de quorum para celebración de asamblea. El veinte siguiente, las autoridades convocantes certificaron la falta de quorum para la celebración de la asamblea programada para ese día, acordando emitir una nueva convocatoria.

1.21 Segunda convocatoria a asamblea de elección. Al día siguiente, las Autoridades Comunitarias convocaron nuevamente a una asamblea general para la elección de sus nuevas Autoridades Auxiliares.

1.22 Asamblea de elección. Con fecha veintisiete de diciembre pasado tuvo lugar la celebración de la asamblea general, en la que se eligieron a las nuevas Autoridades Auxiliares de la Agencia de Policía.

1.23 Juicios ciudadanos JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020. El treinta de ese mes, las Autoridades Auxiliares depuestas y ciudadanos(as) de la Agencia de Policía presentaron ante este órgano jurisdiccional escritos de demanda en contra del Presidente Municipal y la Comisión Revisora, por la elección de nuevas Autoridades Auxiliares y su exclusión de la asamblea electiva.

Escritos que dieron origen a los medios impugnativos identificados con la clave JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020.

1.24 Desechamiento del juicio ciudadano JDCI/73/2020. Con fecha quince de enero del año que transcurre, este Pleno desechó el escrito de demanda de las y los actores del juicio ciudadano JDCI/73/2020 ante la preclusión de su derecho para promoverlo, puesto que con base en los mismos actos y señalando a las mismas autoridades como responsables, previamente promovieron el diverso JDCI/71/2020.

1.25 Admisión de juicios, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. A través de diversos acuerdos, el Magistrado instructor tuvo a las autoridades señaladas como responsables remitiendo las constancias que acreditan la publicidad dada a los escritos de demanda y rindiendo sus informes circunstanciados, con los cuales dio vista a la parte actora.

Posteriormente, mediante acuerdos del dos de los corrientes, el Magistrado instructor admitió los juicios que nos ocupan y al no existir pruebas pendientes por desahogar, cerró instrucción, propuso su acumulación y solicitó a la Presidencia de este Tribunal, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto las Autoridades Auxiliares se duelen de la obstrucción y destitución de sus cargos, así como del nombramiento de nuevas autoridades; mientras que las y los ciudadanos actores, controvierten su exclusión de las asambleas en que se determinó la destitución y nombramiento en comento.

Luego, la Agencia de Policía electoralmente se rige por su propio sistema normativo interno, actualizándose así la hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de sus derechos político-electorales, como sucede en el presente caso.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

3.1 Preclusión.

Precisado lo anterior, por lo que hace a determinados(as) actores(as) del medio de impugnación JDCI/74/2020, se estima que es improcedente, toda vez que los actos controvertidos ya han sido combatidos previamente por ellos(as) ante esta misma instancia, dando origen al juicio ciudadano radicado bajo la clave JDCI/72/2020, de ahí la imposibilidad que, respecto de éstos(as), se emita una resolución de fondo respecto del presente asunto.

Esto es así, ya que tanto en el juicio JDCI/72/2020 como en JDCI/74/2020, la y los actores controvierten la exclusión de la asamblea de fecha trece de diciembre pasado, en la que se destituyeron a las Autoridades Auxiliares de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca.

Luego, la preclusión es la figura jurídica procesal consistente en que, una vez promovido un medio de impugnación por un actor con facultad para inconformarse de un determinado acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir ese acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

Ello, debido a que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto, emitido por la misma autoridad.

En ese sentido, la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"⁶, estableció el criterio consistente en que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, el cual se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Esto es, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En específico, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el mismo criterio.

En efecto, esa Sala ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.

Tal y como lo fijó en su jurisprudencia de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"⁷.

Es por ello que, si por primera vez se recibe el escrito que haga valer un juicio o recurso, se cierra la posibilidad jurídica de realizar nuevos planteamientos respecto al derecho vulnerado, y de haber un segundo proveído la consecuencia procesal recae en su desechamiento.

⁶ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Poder Judicial de la Federación, Tomo XV, abril de 2002, pág. 314. Así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

⁷ Jurisprudencia consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,A,IMPUGNAR,ACTOS,ELECTORALES.,LA,RECEPCI%93N,DE,LA,DEMANDA,POR,%93RGANO,OBLIGADO,A,INTERVENIR,EN,EL,TR%81MITE,O,SUSTANCIACI%93N,GENERA,SU,EXTINCI%93N,POR,AGOTAMIENTO>.

En el caso que nos ocupa, tanto en el juicio ciudadano JDCI/74/2020 como en el identificado con la clave JDCI/72/2020, la y los actores, con base en los mismos hechos y señalando a las mismas autoridades como responsables, se duelen de los mismos agravios, siendo su pretensión idéntica en ambos medios impugnativos, que se deje sin efectos los acuerdos adoptados en la asamblea controvertida.

En virtud de lo anterior, resulta indudable que la parte actora ya no se encontraba en aptitud de instaurar nuevo juicio al haber precluido su derecho para hacerlo.

En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que la pretensión de un medio de impugnación en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y apertura inmediata de la siguiente.

Conforme a la razón fundamental referida, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la y los actores pretendan ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Pleno que existe una excepción al referido principio, contenido en la tesis de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”⁸, sin embargo, a juicio de este Pleno el caso de análisis no actualiza el referido supuesto de excepción.

Lo anterior es así, puesto que la y los actores, en ambos juicios, demandan a las mismas autoridades con base en los mismos hechos,

⁸ Tesis consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 64 y 65. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi%c3%b3n>.

sin que éstos resulten sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido.

También debe tenerse en cuenta que en la demanda del juicio JDCI/74/2020, no se aduce la existencia de hechos supervinientes o desconocidos por la o los promoventes al momento de presentar la demanda primigenia.

De manera que tampoco se actualiza la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”⁹ y “AMPLIACION DE DEMANDA PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”¹⁰.

Ya que si bien en tal medio impugnativo la y los actores remiten copia del acta de la asamblea controvertida, la misma ya obra en el expediente del juicio ciudadano JDCI/71/2020 que ha sido acumulado al diverso JDCI/70/2020, y la parte actora no endereza agravios novedosos respecto de dicha documental, limitándose a refrendar los realizados previamente.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la y los actores pretendan ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Cabe agregar que la referida Primera Sala, en la tesis de rubro “PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹¹, ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso.

⁹ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N_DE_DEMANDA.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N_DE_DEMANDA.

¹¹ Tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Poder Judicial de la Federación, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, pág. 565. Así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2004055&Clase=DetalleTesisBL>.

Toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las faces subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, coadyuvando a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

De ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política Federal, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Conforme con lo anterior, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la y los actores, dado que, como se ha analizado, agotaron previamente su derecho de acción con la promoción del diverso juicio JDCI/72/2020, por lo que se encuentran impedidos legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado.

En consecuencia, es procedente **sobreseer** el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano JDCI/74/2020 **únicamente por lo que hace a las y los actores Germain Ramírez Castellanos y otras personas**¹²; sin embargo, por lo que hace a Gloria M. Sánchez, Erika Santiago Cruz, Isabel Arango Alcazar, María De Lourdes Santiago y Arturo Hernández Saavedra, el juicio seguirá su normal curso.

Cabe señalar que el sobreseimiento en cuestión no afecta en forma alguna a las y los actores Germain Ramírez Castellanos y otras personas, puesto que sus planteamientos serán valorados en esta misma sentencia al resolver lo procedente en el diverso juicio JDCI/72/2020.

3.2 Causales de improcedencia genéricas.

En sus escritos de apersonamiento, las y los terceros interesados manifestaron que los juicios que nos ocupan deben desecharse de

¹² En el "Anexo dos" se enlistan los nombres de las y los actores por los que se desecha su escrito de demanda.

plano, o en su caso, declararse infundados los agravios de la parte actora.

Sin embargo, no especificaron la causal de improcedencia que su consideración se actualiza y, atendiendo a que este Pleno no identifica alguna otra distinta, es menester continuar con el estudio de los requisitos de procedencia de los medios impugnativos que nos atañen.

4. ACUMULACIÓN.

El artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación señala que procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos atañen se impugna:

Expediente	Parte actora	Autoridad señalada como responsable	Objeto de la controversia
JDCI/70/2020	Tesorera	Presidente Municipal	Obstrucción al ejercicio de su cargo.
JDCI/71/2020	Tesorera Agente Secretario	Presidente Municipal y Comisión Revisora	Asamblea en la que fueron destituidos de sus cargos.
JDCI/72/2020	Ciudadanos (as)	Presidente Municipal y Comisión Revisora	Asamblea en que las Autoridades Auxiliares fueron destituidas.
JDCI/74/2020	Ciudadanos (as)	Presidente Municipal y Comisión Revisora	Asamblea en que las Autoridades Auxiliares fueron destituidas.
JDCI/78/2020	Tesorera Agente Secretario	Presidente Municipal y Comisión Revisora	Asamblea de elección de nuevas Autoridades Auxiliares.
JDCI/79/2020	Ciudadanos (as)	Presidente Municipal y Comisión Revisora	Asamblea de elección de nuevas Autoridades Auxiliares.

De lo anterior se colige que en el presente caso, es procedente la acumulación de los *juicios de la ciudadanía indígena* JDCI/70/2020, JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/74/2020, JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020, porque aun cuando se controvierten distintos actos y

omisiones, todos tienen relación con la obstrucción y revocación de las Autoridades Auxiliares y el nombramiento de nuevas.

Por tanto, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, **se determina acumular** los expedientes JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/74/2020, JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020 al diverso expediente JDCI/70/2020, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal glose** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a cada uno de los expedientes acumulados.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

De los escritos de demanda se advierte que satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

5.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación y exponen los agravios que estimaron pertinentes.

5.2 Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 82 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica.

Por lo que hace a los juicios JDCI/71/2020 y JDCI/72/2020, la parte actora impugna la asamblea de fecha trece de diciembre pasado, mientras que su escrito de demanda fue presentado el quince siguiente.

En cuanto al juicio JDCI/74/2020, él y las actoras por quienes si fue admitido, no señalan la fecha en que tuvieron conocimiento de la asamblea en cuestión.

Sin embargo, es criterio¹³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, que ante la incertidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal, aquélla en que se presente el escrito de demanda, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, debe detenerse como fecha en que las y los actores del juicio ciudadano JDCI/74/2020 tuvieron conocimiento del acto combatido, la misma fecha de presentación de su escrito de demanda; es decir, el veintiuno de diciembre pasado, resultando así oportuno.

Luego, respecto de los juicios JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020, la parte actora controvierte la asamblea de fecha veintisiete de diciembre pasado, y las demandas fueron presentadas el treinta siguiente.

Finalmente, por lo que hace al juicio JDCI/70/2020, la actora controvierte una serie de omisiones que atribuye al Presidente Municipal.

Al tratarse de omisiones las mismas se tornan de tracto sucesivo, toda vez que se renuevan día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada a las autoridades tildadas como responsables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”¹⁵ y “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*”¹⁶.

¹³ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”, consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=presentaci%c3%b3n,demanda>.

¹⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹⁵ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

¹⁶ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

Establecido lo anterior, se estima que todas las demandas fueron presentadas de manera oportuna.

5.3 Legitimación. Los juicios en estudio se promovieron por las entonces Autoridades Auxiliares y por ciudadanos(as) de la Agencia de Policía.

Por lo que hace a las primeras, tal calidad ya les fue reconocida por este Pleno en el juicio ciudadano JDCI/93/2020 y su acumulado; mientras que por las y los ciudadanos actores, su carácter no fue controvertido por las autoridades señaladas como responsables.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

5.4 Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque las y los accionantes estiman que los actos desplegados por las autoridades tildadas de responsables, les han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, como Autoridades Auxiliares de la Agencia de Policía.

En cuanto a las y los ciudadanos actores, se duelen de la exclusión de la que se dicen fueron víctimas, al no haber sido convocados(as) a las asambleas en comento.

En ambos casos, de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que cuenta con interés jurídico.

5.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. TERCERAS INTERESADAS

Mediante escritos presentados ante la Comisión Revisora, Yanet Margarita Arango Martínez y otras personas se apersonaron a los juicios JDCI/74/2020, JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020 solicitando se les reconozca el carácter de terceras interesadas; por lo que se procede a analizar su petición.

Del análisis de los escritos en comento, se colige que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

6.1 Forma. Sus solicitudes se presentaron por escrito, en los que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

6.2 Legitimación. Las y los promovente actúan por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos(as) de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, lo cual acreditan con copia de sus credenciales para votar.

6.3 Interés jurídico. Las y los solicitantes cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la revocación de las otrora Autoridades Auxiliares y la elección de las nuevas; mientras que la parte actora solicita se revoque dicha determinación.

6.4 Oportunidad. Las y los promoventes comparecieron dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de los medios de impugnación, tal y como se advierte de las certificaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de terceras interesadas** a Yanet Margarita Arango Martínez y otras personas¹⁷.

Finalmente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

7. ESCRITO DE LA PARTE ACTORA

Agréguese al expediente el escrito de Elena Arango Pérez, Magdaleno Arturo Hernández Bautista y Rodolfo Hernández Niño, al que hace referencia la cuenta que antecede a la sentencia.

¹⁷ En el "Anexo tres" se enlistan los nombres de las personas a quienes se les reconoce el carácter de terceras interesadas.

Se tiene a la y los referidos actores señalando que el veintitrés de enero pasado circuló un periódico en el que se les acusaba falsamente de robar los recursos de la Agencia.

De igual forma, manifiestan que la y los integrantes de la Comisión Revisora han agredido a algunas personas de esa Comunidad, impidiéndoles dialogar con personal del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, dichos planteamientos escapan a la controversia aquí planteada, puesto que ni formaron parte de la litis primigenia ni son de índole electoral; por tanto, se dejan a salvo los derechos de la y los actores para que, de así convenir a sus intereses, los hagan valer en el vía idónea para ello.

Por otra parte, respecto del señalamiento relativo a que les han dejado de suministrar el servicio de agua potable, deberán estarse a lo acordado en el apartado de efectos del presente fallo.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Planteamiento del caso.

8.1.1 JDCI/70/2020.

8.1.1.1 Parte actora.

La actora refiere que el Presidente Municipal no la atiende cuando, en su carácter de Tesorera, acude al Palacio Municipal a fin de tratar aspectos relacionados con la Agencia de Policía. Aunado a que dio instrucciones a la Secretaría Municipal para que no le reciban ningún documento, y a la fecha no le ha respondido diversos oficios que le ha dirigido.

Señala que la más de las veces la deja esperando y que, cuando la atiende, es hasta altas horas de la noche, lo que le dificulta regresar a su casa, puesto que no existe transporte público de la cabecera municipal a la Agencia de Policía.

Expone que, a diferencia de las otras Comunidades que conforman el Municipio, a su Agencia de Policía no la dota de los recursos financieros que le corresponden derivados de los Ramos 28 y 33, ni de los recursos materiales necesarios para el ejercicio de su cargo.

8.1.1.2 Presidente Municipal.

Por su parte, el Presidente Municipal, al rendir su informe circunstanciado, negó las imputaciones que se le realizaron, expuso que en ningún momento ha obstruido el cargo de la actora.

Que si bien, de noviembre pasado a la fecha de presentación del escrito de demanda, existían recursos de la Agencia de Policía pendientes de ser entregados, ello se debe a que las Autoridades Auxiliares no habían comprobado cabalmente el ejercicio de los meses anteriores, los que sí fueron ministrados oportunamente.

Negó que haya dado instrucciones para que no le reciban documentación, y que si en algunas ocasiones ha atendido tarde a la actora, es en atención a la afluencia de las personas que acuden a su oficina, puesto que las atiende conforme van arribando; razón por la que le ha sugerido agendar previamente una cita.

Acepta que en algunas ocasiones ha negado entrevistarse con la actora para atender la entrega de cheques, puesto que ello es una atribución de la Tesorería Municipal que no a él no le corresponde.

8.1.1.3 Desahogo de vista.

Al desahogar la vista que le fue concedida respecto del informe en cita, la actora reiteró que el Presidente Municipal no le ha proporcionado los recursos económicos que le corresponden a la Agencia de Policía, y que se niega a recibirle documentación, lo que en su momento la llevó a acudir a la Secretaría General de Gobierno para que a través de ésta, entregara diversos oficios dirigidos al Presidente Municipal.

8.1.2 JDCI/71/2020, JDCI/72/2020 y JDCI/74/2020.

8.1.2.1 Parte actora.

Tanto las Autoridades Auxiliares como las y los ciudadanos actores manifestaron que, por algunos comentarios, se enteraron de la celebración de una asamblea general efectuada el trece de diciembre del año inmediato anterior, en la que las primeras fueron destituidas de sus cargos.

Por lo que hace a las y los ciudadanos actores, exponen que en la citada asamblea general, además de haberseles excluido e

impedírseles ejercer su derecho de votar, atentó con el derecho a la salud de las y los asambleístas, puesto que ante la contingencia ocasionada por el virus *SARS-Cov-2* o *COVID-19*, las autoridades sanitarias, tanto locales como federales, han restringido las concentraciones de personas, a fin de reducir el número de contagios.

8.1.2.2 Presidente Municipal.

El Presidente Municipal negó las imputaciones en su contra, manifestando que la Agencia de Policía es una Comunidad autónoma, que si bien se encuentra dentro de la demarcación del Municipio, solo administrativamente depende de éste, y se rige por su propio sistema normativo interno, en el que no tiene injerencia alguna, puesto que cuenta con independencia en su forma de gobierno.

8.1.2.3 Comisión Revisora.

Por su parte, la y los integrantes de la Comisión Revisora informaron que en ejercicio de su autonomía y derivado del saqueo de arena del Río Atoyac, en asamblea del uno de mayo del dos mil veinte, la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía, entre otras cosas, determinó la conformación de esa Comisión Revisora, la cual tendría como finalidad verificar la discordancia existente entre la venta de arena reportada por las Autoridades Auxiliares y la drástica disminución de los materiales pétreos del Río.

Exponen que derivado de ello, solicitaron los servicios de un perito especialista en la materia, quien dictaminó que se había extraído del Río una cantidad mucho mayor de arena que la reportada por las Autoridades Auxiliares, provocando una menor captación de agua en los mantos freáticos de la Comunidad.

Asimismo, manifestaron que ciudadanos de la Comunidad que se dedican a la comercialización de materiales para la construcción, les proporcionaron recibos expedidos por las Autoridades Auxiliares, de los que constataron que vendieron más arena de la que en su momento reportaron a la Asamblea General Comunitaria.

En consecuencia, señalan que en diversas ocasiones buscaron a las Autoridades Auxiliares para que aclararan dichas inconsistencias ante la Asamblea General Comunitaria, pero que éstas se negaron.

Por lo cual tuvieron que acudir a la Secretaría General de Gobierno como mediadora del conflicto, y que ante dicha Institución se reunieron con el entonces Agente de Policía, quien se comprometió a que en la próxima reunión llevaría una propuesta de fecha para convocar a la asamblea; sin embargo, ya no acudió a las subsecuentes reuniones.

Por lo que se vieron en la necesidad de solicitarle mediante escritos que convocara a asamblea, pero o no lo hacía, o se negaba a recibirles sus escritos.

Refieren que ante la negativa de las Autoridades Auxiliares de convocar a una asamblea, se vieron en la necesidad de, conjuntamente con otras autoridades comunitarias, convocar a una asamblea.

Asamblea que tendría como objetivo que las Autoridades Auxiliares manifestaron lo que a sus derechos conviniera sobre los resultados obtenidos por la Comisión Revisora, así como que la Asamblea General Comunitaria se pronunciara sobre la viabilidad de mantenerlos o no en sus cargos.

Exponen que las Autoridades Auxiliares fueron debidamente convocadas a la asamblea en cuestión, y se les corrió traslado con el dictamen y recibos antes citados, a fin de que estuvieran en posibilidad de defenderse adecuadamente; sin embargo, no acudieron a la asamblea y el máximo órgano de la Comunidad determinó su destitución.

8.1.2.4 Terceras interesadas.

En su escrito de apersonamiento, él y las terceras interesadas manifestaron que el descontento de la Comunidad con sus Autoridades Auxiliares derivó del saqueo desmedido de arena del Río, superando más de diez veces lo permitido.

Que a consecuencia de ser evidenciadas por la Comisión Revisora, las entonces Autoridades Auxiliares evadieron convocar a una asamblea para que rindieran cuentas.

Sin embargo, que la convocatoria a la asamblea controvertida sí fue debidamente difundida y “voceada” en la Comunidad, y al ser ésta muy pequeña, fácilmente todos(as) se enteran de ese tipo de

convocatorias, por lo que les causa “extrañeza” que las y los ciudadanos actores digan que se les excluyó de la misma.

Máxime que se permitió la entrada a cualquier persona, previo a pasar por el filtro sanitario instalado, en donde se colocaba gel antibacterial y se informaba sobre el uso obligatorio del cubreboca.

8.1.2.5 Desahogo de vista.

Al desahogar la vista que le fue concedida respecto de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, la parte actora manifestó que, contrario a lo informado por el Presidente Municipal, su intención es desestabilizar a la Agencia de Policía e imponer como Autoridades Auxiliares a personas afines a él.

De igual forma, que resulta inverosímil lo informado por la Comisión Revisora respecto de la extracción de arena, máxime que para ello existía el permiso otorgado por la Comisión Nacional del Agua; por lo que con su actuar solo buscan desestabilizar a la Comunidad en contubernio con el Presidente Municipal.

Que en las reuniones celebradas en la Secretaría General de Gobierno, el Agente Municipal justificó sus inasistencias y, en específico, la del seis de noviembre pasado, sí acudió pero la y los integrantes de la Comisión Revisora llegaron tarde y él se tuvo que retirar para tratar otros asuntos de la Agencia.

Luego, por una parte exponen que a partir de la asamblea en cuestión se “dispararon” los contagios del virus *SARS-Cov-2* o *COVID-19* y, por otra, señalan que no se verificó tal asamblea.

Manifiestan que la Comisión Revisora no contaba con facultades para convocar a asamblea alguna y que el acta derivada de ésta es “de escritorio”, que no se elaboró en el momento, por lo que no puede concedérsele valor alguno.

Sobre las y los terceros interesados, dijeron que son “poquitos” aunado a que son familiares entre sí y desconocen del “tema”.

8.1.3 JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020.

8.1.3.1 Parte actora.

Tanto las Autoridades Auxiliares depuestas como las y los ciudadanos actores sostienen que el veintisiete de diciembre pasado se llevó a cabo una asamblea en la se eligieron nuevas Autoridades Auxiliares, empero, que no tuvieron conocimiento de la misma ni saben quiénes convocaron.

De igual forma, exponen que convocar y llevar a cabo una asamblea es un atentado en contra de la salud de las y los asambleístas, y un desacato a lo determinado por las autoridades sanitarias en atención a la contingencia derivada del virus *SARS-Cov-2* o *COVID-19*.

8.1.3.2 Presidente Municipal.

Al rendir su informe, el Presidente Municipal nuevamente negó los hechos imputados, y reiteró que la Agencia de Policía es una Comunidad autónoma que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo, en el que no tiene injerencia alguna, por lo que no desplegó acto alguno con motivo de la asamblea en cuestión.

8.1.3.3 Comisión Revisora.

Asimismo, en su informe, la Comisión Revisora manifestó que derivado de la revocación del cargo de las otrora Autoridades Auxiliares, determinada por la Asamblea General Comunitaria el trece de diciembre pasado, se convocó a una asamblea para elegir a quienes habrían de sustituirlas.

Asamblea que se llevó a cabo el veintisiete de ese mes, previa difusión de la convocatoria respectiva, colándola en los lugares más visibles de la Comunidad y “voceándola” en los negocios que prestan ese servicio.

Que fue una convocatoria “abierta” para toda la ciudadanía, sin que se excluyera a ninguna persona o sector.

8.1.3.4 Terceras interesadas.

En sus escritos de apersonamiento, los y las terceras interesadas manifestaron que el descontento de la Comunidad con sus Autoridades Auxiliares se originó por el saqueo desmedido de arena del Río.

Que a consecuencia de ser evidenciadas por la Comisión Revisora, las entonces Autoridades Auxiliares evadieron convocar a una asamblea para que rindieran cuentas.

Sin embargo, que la convocatoria a la asamblea controvertida sí fue debidamente difundida y “voceada” en la Comunidad, y al ser ésta muy pequeña, fácilmente todos(as) se enteran de ese tipo de convocatorias, por lo que les causa “extrañeza” que las y los ciudadanos actores digan que se les excluyó.

Máxime que se permitió la entrada a cualquier persona, previo a pasar por el filtro sanitario instalado, donde se colocaba gel antibacterial y se informaba sobre el uso obligatorio del cubreboca.

8.1.3.5 Desahogo de vista.

Al desahogar la vista que les fue concedida respecto de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, la parte actora manifestó que el acta elaborada con motivo de la asamblea del trece de diciembre pasado es “de escritorio”, puesto que no se firmó en el momento, como consta en el acta que estuvo circulando en diversos “grupos” del sistema de mensajería instantánea denominado “*WhatsApp*”.

Por lo que consideran que no debe darse valor alguno a tal documental y, en consecuencia declara nula tanto esa asamblea como la del veintisiete siguiente al derivar de aquella.

Señala que en el año inmediato anterior, no recibió cheque alguno por parte del Presidente Municipal respecto de los recursos económicos que le corresponden a la Agencia de Policía.

8.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, en la presente sentencia se analizará si el Presidente Municipal obstruyó o no el ejercicio del cargo de la Tesorera de la Agencia de Policía.

Si las asambleas del trece (en la que se destituyeron a las entonces Autoridades Auxiliares) y del veintisiete de diciembre pasado (en la que se eligieron a nuevas Autoridades Auxiliares) se apegaron tanto al sistema normativo interno de la Comunidad como a los parámetros

normativos y criterios jurisprudenciales relativos a la revocación de mandato de autoridades comunitarias.

Así como si las convocatorias a dichas asambleas fueron debidamente difundidas dentro de la Comunidad, si se excluyeron o no a las y los ciudadanos actores y si su celebración atentó contra el derecho a la salud de la ciudadanía.

Hecho que sea, se determinará si se confirman, modifican o revocan las asambleas impugnadas, y si se restituye o no a las Autoridades Auxiliares depuestas en el ejercicio de su cargo.

8.3 Agravios y método de estudio.

De conformidad con el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, la suplencia de la queja es aplicable en aquellos medios de impugnación y nulidades en las elecciones de Comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos; como acontece en el caso.

Razón por la cual, en el presente asunto procede la suplencia de la queja deficiente o las omisiones en el planteamiento de los agravios

Establecido lo anterior, de los escritos de demanda se advierte que las y los actores, en esencia, esgrimen como motivos de disenso:

JDCI/70/2020.

- a) Obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como Tesorera.

JDCI/71/2020.

- b) Revocación de la y los actores como Autoridades Auxiliares.

JDCI/72/2020 y JDCI/74/2020.

- c) Exclusión de las y los ciudadanos actores de la asamblea de fecha trece de diciembre pasado.
- d) Vulneración al derecho a la salud ante la contingencia sanitaria.

JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020.

- e) Exclusión tanto de las Autoridades Auxiliares como de las y los ciudadanos actores de la asamblea de fecha veintisiete de diciembre pasado.
- f) Vulneración al derecho a la salud ante la contingencia sanitaria.

Por cuestión de método y atendiendo a la naturaleza de cada agravio, serán analizados en el orden siguiente.

En primer término se estudiará el identificado con el inciso b), puesto que de resultar fundado, bastaría para revocar las asambleas impugnadas y la parte actora alcanzaría su pretensión.

De resultar infundado, se procederá al análisis conjunto de los marcados con los incisos c) y e) al estar relacionados, de igual forma, se estudiarán simultáneamente los marcados con los incisos d) y f).

Finalmente, se examinará el señalado con el inciso a), en atención a que solo para el caso de resultar fundados los anteriores, resultaría factible este último.

8.4 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de parte actora radica en que este Tribunal declare la invalidez de los acuerdos adoptados en las asambleas controvertidas, y se restituya a las Autoridades Auxiliares en sus cargos, garantizándoles el correcto ejercicio de los mismos.

8.5 Estudio de los agravios.

8.5.1 Revocación de la y los actores como Autoridades Auxiliares.

La parte actora del juicio ciudadano JDCI/71/2020 señala que a través de algunos pobladores se enteraron que el trece de diciembre pasado, se llevó a cabo una asamblea en la que los desconocieron como Autoridades Auxiliares de su Comunidad (Agente, Tesorera y Secretario de la Agencia de Policía).

Asamblea de la que no tuvieron conocimiento e ignoran quién convocó a dicha asamblea, por lo que solicitan la nulidad de la misma así como de los actos y acuerdos que de ésta derivaron.

Expusieron que la pretensión de destituirlos de sus cargos tiene como génesis la intención del Presidente Municipal de imponer como Autoridades Auxiliares a personas afines a él, a efecto de no rendir cuentas sobre la deficiente obra de agua potable que instaló en la Agencia de Policía, y saquear sus recursos naturales.

Por su parte, el Presidente Municipal negó los actos atribuidos por la parte actora, y señaló que no tiene injerencia alguna en la Comunidad, pues es autónoma por lo que hace a su régimen interno, y si bien depende administrativamente del Municipio, la misma se rige de acuerdo a su propio sistema normativo.

Es decir, que cuenta con independencia y libre determinación para elegir a sus Autoridades, por lo que él no cuenta con facultades para convocar a asamblea alguna.

En su momento, la Comisión Revisora informó que el descontento de la ciudadanía para con sus Autoridades Auxiliares derivó del saqueo desmesurado de la arena del “Río Atoyac” que cruza la Comunidad.

Razón por la que el uno de marzo del año pasado, la Asamblea General Comunitaria determinó la integración de esa Comisión Revisora, con el objetivo de analizar y determinar si existían o no irregularidades en la extracción de arena.

En consecuencia, contrataron los servicios de un perito en la materia, quien dictaminó que se extrajo un número mucho mayor de arena que el reportado por las Autoridades Auxiliares.

De igual forma, señalan que ciudadanos de la Comunidad que se dedican a la venta de materiales para la construcción, les proporcionaron recibos expedidos por las Autoridades Auxiliares, con los que corroboraron que se vendió más arena de la reportada.

Manifestaron que tales documentales, dictamen y recibos, fueron entregados a las Autoridades Auxiliares para su conocimiento y les solicitaron que convocaran a una asamblea en la que aclararan las inconsistencias detectadas.

Sin embargo, se negaron a convocar a la asamblea, por lo que esa Comisión Revisora, conjuntamente con otras Autoridades Comunitarias del lugar, determinó convocar a una asamblea.

Asamblea en la que las Autoridades Auxiliares deberían manifestar lo que a sus derechos conviniere sobre el tópico en cuestión, y la Asamblea General Comunitaria determinaría si continuaban o no en los cargos en que fueron electas.

Expusieron que, pese a ser debidamente notificadas y enteradas del motivo de la asamblea, las Autoridades Auxiliares no asistieron, por lo que una vez que se constató su inasistencia y se analizaron los documentos aportados por la Comisión Revisora, la Asamblea General Comunitaria determinó revocarlos de sus cargos.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, a fin de contrastarlo con lo narrado por las partes y de esa manera determinar lo que, conforme a Derecho y al sistema normativo interno de la Comunidad corresponde.

8.5.1.1 Primera revocación de las Autoridades Auxiliares.

A fin de contextualizar la problemática aquí planteada, se estima oportuno traer a colación los antecedentes de la misma.

Como se desprende del acta¹⁸ de la asamblea de fecha veintitrés de febrero del año inmediato anterior, la Asamblea General Comunitaria no aprobó el informe de actividades del Agente ni el financiero de la Tesorera Municipal, rendidos respecto del año dos mil diecinueve.

Lo anterior, entre otras cuestiones, por la inconformidad de las y los asambleístas respecto de la extracción de arena del “Río Atoyac” y la inconsistencia entre la arena sustraída y los recursos económicos reportados por tal motivo.

Lo anterior originó que en esa asamblea fueran destituidas las Autoridades Auxiliares.

8.5.1.2 Nombramiento de nuevas Autoridades Auxiliares e integración de la Comisión Revisora.

De igual forma, del acta¹⁹ de la asamblea de fecha uno de marzo de dos mil veinte, se colige que la Asamblea General Comunitaria, entre otras cosas, nombró a nuevas Autoridades Auxiliares y determinó la integración de una “*Comisión revisora del caso desazolve del Río Atoyac*”.

¹⁸ Acta consultable a páginas 35 a 37 del expediente JDCI/71/2020.

¹⁹ Acta consultable a páginas 38 y 39 del expediente JDCI/71/2020.

8.5.1.3 Invalidez del nombramiento de nuevas Autoridades Auxiliares.

En nuestra sentencia²⁰ dictada el quince abril de ese año en el *juicio de la ciudadanía indígena* identificado con la clave JDCI/29/2020 y su acumulado del índice de este Tribunal, declaramos como uno de sus efectos:

[...]

12. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se declara la **invalidez** del acta de asamblea general comunitaria de veintitrés de febrero de dos mil veinte respecto a la revocación de mandato de los actores, y por ende, **la invalidez** de la parte relativa de la asamblea de uno de marzo del año en curso, en la cual se eligieron a las nuevas autoridades de la Agencia de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca.

[...]

De lo que se colige que en dicho fallo, este Pleno revocó el nombramiento de Autoridades Auxiliares electas el veintitrés de febrero de ese año, y restituyó a la y los actores del juicio ciudadano JDCI/71/2020 en sus respectivos cargos.

En consecuencia, **se declaró la invalidez únicamente de la parte relativa de la asamblea de uno de marzo** pasado, es decir, solo se revocó el nombramiento de las Autoridades Auxiliares electas en esa asamblea, **dejando intocados el resto de acuerdos** adoptados en ésta. **Dentro de ellos, la integración de la Comisión Revisora.**

8.5.1.4 Elaboración del dictamen pericial.

El veintiocho de abril siguiente, el Ingeniero Carlos de Jesús Pérez García, emitió su dictamen²¹ sobre el *“CONTROL DE VOLÚMENES EN EL RÍO ATOYAC, EN LA LOCALIDAD SAN ISIDRO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS ZAUTLA”*.

Dictamen en el que se pronunció sobre el volumen del material pétreo que, a su consideración, se extrajo del Río Atoyac.

²⁰ Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-29-2020.pdf>. La cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

²¹ Dictamen consultable a páginas 79 y 114 del expediente JDCI/71/2020.

8.5.1.5 Reuniones en la SEGEGO.

De las actas elaboradas por la Secretaría General de Gobierno del estado²², se colige que en distintas fechas la Comisión Revisora intentó reunirse con las Autoridades Auxiliares a fin de dirimir su controversia. Así tenemos:

- Acta²³ de fecha cuatro de noviembre pasado, personal de la SEGEGO asentó que con motivo del conflicto post electoral en la Agencia de Policía, se constituyeron en las oficinas de esa Secretaría, personal de ésta e integrantes de la Comisión Revisora, sin la asistencia del Agente de Policía (aquí actor), pese haber sido notificado.
- Acta²⁴ de fecha seis de noviembre pasado, personal de la SEGEGO asentó que se constituyeron en las oficinas de esa Secretaría, personal de ésta, integrantes de la Comisión Revisora y el Agente de Policía.

Respeto del desarrollo de la reunión se registró que:

- La Comisión Revisora solicitó al Agente que convocara a una asamblea donde rindiera sus informes de actividades, tanto de ese año como del dos mil diecinueve, informara sobre la venta de materiales pétreos del Río y se discutiera sobre su continuidad o revocación de mandato.
 - El Agente manifestó su conformidad para convocar a una asamblea, pero que debía definir la fecha con el Secretario y la Tesorera (también aquí actores).
 - Las partes acordaron una nueva reunión para el diez siguiente, dándose por notificadas en ese acto, y el Agente se comprometió a informar la fecha de la asamblea solicitada.
 - Finalmente, se hizo constar que el Agente se retiró de la reunión al ser ofendido por un ciudadano que lo llamó corrupto.
- Acta²⁵ de fecha diez de noviembre pasado, personal de la SEGEGO asentó que se constituyeron en las oficinas de esa Secretaría, personal de ésta e integrantes de la Comisión

²² En lo subsecuente, SEGEGO.

²³ Acta consultable a páginas 40 y 41 del expediente JDCI/71/2020.

²⁴ Acta consultable a página 42 del expediente JDCI/71/2020.

²⁵ Acta consultable a página 43 del expediente JDCI/71/2020.

Revisora; asimismo, señala que el Agente de Policía, a través de llamada telefónica, informó que ante el posible brote de tres nuevos casos del virus SARS-CoV-2 o COVID-19 en la Comunidad, no asistiría a la reunión al estar brindado atención a ese tema.

- Acta²⁶ de fecha trece de noviembre pasado, personal de la SEGEGO asentó que se constituyeron en las oficinas de esa Secretaría, personal de ésta e integrantes de la Comisión Revisora; asimismo, señala que el Agente de Policía, a través de llamada telefónica, informó su imposibilidad para asistir a la reunión al estar brindando atención a temas relacionados con su cargo.
- Acta²⁷ de fecha diecisiete de noviembre pasado, personal de la SEGEGO asentó que se constituyeron en las oficinas de esa Secretaría, personal de ésta, integrantes de la Comisión Revisora y el Agente de Policía.

Respeto del desarrollo de la reunión se registró que:

- El Agente manifestó que se retiraría toda vez que se presentó puntualmente y al tener asuntos que atender, no le era posible seguir esperando a la y los integrantes de la Comisión Revisora.
- Personal de la SEGEGO conminó al Agente a fin de continuar con la reunión en miras de solucionar el conflicto.
- La integrante de la Comisión Revisora manifestó que su retraso derivó del bloqueo que manifestantes mantenían en los accesos a esas instalaciones, aunado a que el Agente no se ha presentado en diversas reuniones a las que ha sido convocado, por lo que le pidió considerara permanecer en la reunión.
- El Agente expresó que informó oportunamente los motivos que le impidieron comparecer a las anteriores reuniones y pidió que se asentara que la Comisión Revisora llegó a la reunión cuarenta minutos posteriores a la hora programada.

²⁶ Acta consultable a página 44 del expediente JDCl/71/2020.

²⁷ Acta consultable a páginas 45 y 46 del expediente JDCl/71/2020.

- Se dio por terminada la reunión sin arribar a acuerdo alguno.

8.5.1.6 Primer escrito de solicitud de convocar a una asamblea.

Mediante escrito²⁸ fechado y recibido²⁹ el diecisiete de noviembre pasado, la Comisión Revisora solicitó nuevamente a las Autoridades Auxiliares, convocaran a una asamblea en la que se analizara su permanencia o remoción en el cargo.

8.5.1.7 Segundo escrito de solicitud de convocar a una asamblea.

Mediante escrito³⁰ fechado y recibido³¹ el veintitrés de noviembre pasado, la Comisión Revisora solicitó una vez más a las Autoridades Auxiliares, convocaran a una asamblea en la que, derivado de las inconsistencias de sus informes y las irregularidades detectadas en la extracción de arena del Río, se analizara su permanencia o remoción en el cargo.

Cabe señalar que obra el instrumento notarial³² 13079 (trece mil setenta y nueve), volumen 202 (doscientos dos), en el que el Licenciado Gustavo Manzano Trovamala Heredia, Notario Público número 96 (noventa y seis) en el estado, dio fe de la entrega y contenido del escrito en comentario.

8.5.1.8 Valoración de pruebas.

A las documentales antes descritas (actas de asamblea, dictamen pericial, actas de reuniones ante la SEGEGO, escritos de la Comisión Revisora e instrumento notarial) se les concede valor probatorio pleno³³, puesto que si bien algunas de ellas son privadas (dictamen pericial y escritos de la Comisión Revisora), adminiculadas con las públicas (actas de asamblea, actas de reuniones ante la SEGEGO e instrumento notarial), generan convicción a este Tribunal sobre su contenido.

²⁸ Escrito consultable a páginas 47 y 48 del expediente JDCI/71/2020.

²⁹ Como consta del acuse respectivo, firmado y sellado por el Secretario de la Agencia de Policía.

³⁰ Escrito consultable a página 49 del expediente JDCI/71/2020.

³¹ Como consta del acuse respectivo, firmado y sellado por el Agente de Policía.

³² Instrumento consultable a páginas 50 a 70 del expediente JDCI/71/2020.

³³ En términos del artículo 14 numeral 1 incisos a) y b), numeral 3 incisos c) y d) y numeral 4, en relación con el artículo 16 numerales 1, 2 y 3, ambos artículos de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así, puesto que respecto a éstas últimas, fueron expedidas por Autoridades comunitarias y estatales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, mientras que las primeras guardan estrecha relación con aquellas; aunado a que obra en copias certificadas por Notario Público, quien cuenta con facultades para ello³⁴.

Aunado a que dentro del plazo concedido a la parte actora para que desahogara la vista que se le dio con tales documentos, nada dijo al respecto.

8.5.1.9 Primeras conclusiones.

De lo hasta aquí expuesto se desprende:

- ✓ Las Autoridades Auxiliares actoras fueron revocadas de sus cargos en febrero del año pasado.
- ✓ Este Pleno invalidó tal revocación y las restituyó en el ejercicio de sus cargos.
- ✓ Existe un dictamen pericial sobre el volumen de extracción de materiales pétreos del Río Atoyac, en específico, respecto de su cauce dentro de la demarcación territorial de la Agencia de Policía.
- ✓ En reuniones ante la SEGEGO y mediante escritos, en diversas ocasiones la Comisión Revisora solicitó al Agente convocara a una asamblea en la que se valorara la permanencia o revocación de las Autoridades Auxiliares.
- ✓ No existe constancia que las entonces Autoridades Auxiliares dieran respuesta a la petición de la Comisión Revisora, o que convocaran a la asamblea solicitada.

8.5.1.10 Reunión de Autoridades Comunitarias.

Del acta³⁵ de la reunión de fecha veintinueve de noviembre pasado, se desprende que, ante la negativa de las Autoridades Auxiliares para convocar a una asamblea, diversas Autoridades Comunitarias de la Agencia de Policía (Comisión Revisora, Comisariado de Bienes Ejidales, Presidente del Consejo de Vigilancia, Comité de Agua Potable y el Comité del Panteón), determinaron convocar a la Asamblea General Comunitaria para el seis de diciembre de ese año.

³⁴ En términos del artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

³⁵ Acta consultable a páginas 71 a 73 del expediente JDCI/71/2020.

8.5.1.11 Primera convocatoria a asamblea de destitución.

Convocatoria³⁶ que fue expedida al día siguiente, firmada por las citadas Autoridades Comunitarias y de la que se desprende que en los puntos del orden del día marcados con los números 5 (cinco) y 6 (seis), se contempló:

[...]

5.- Derecho del uso de la voz de las autoridades de la Agencia de Policía (Agente de Policía, Secretario y Tesorera) con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, toda vez que previamente fueron convocados, notificados y remitidos los documentos a las autoridades de la Agencia con los que se presume el mal manejo de los recursos de la Agencia de Policía y puedan ellos aclarar el uso y manejo de dichos recursos.

6.- Asunto relativo a la permanencia o remoción del cargo de quienes vienen fungiendo como autoridades de la Agencia de Policía, una vez que haya sido analizado y discutido el punto número cinco.

[...]

De acuerdo a la certificación³⁷ de esa misma fecha, realizada por las Autoridades Comunitarias convocantes, se coligue que a partir de ese día la convocatoria en cuestión fue publicada físicamente en diversos espacios públicos y tiendas de la Agencia de Policía.

De igual forma, de acuerdo a las notas de remisión³⁸ expedidas por Araceli Bautista Aragón y Carmela Hernández R., se desprende que la Comisión Revisora pagó por la difusión de diversos anuncios (veinticinco a la primera y treinta y dos a la segunda de las mencionadas) de la convocatoria en comento, los cuales se realizaron del treinta de noviembre al seis de diciembre pasado.

8.5.1.12 Citatorios a las Autoridades Auxiliares.

De los escritos³⁹ de fecha treinta de noviembre pasado y de las certificaciones⁴⁰ que obran al reverso de éstos, se coligue que la Comisión Revisora convocó a las Autoridades Auxiliares a la asamblea en cuestión, se les informó el propósito de ésta, la fecha, hora y lugar de celebración.

De igual forma, les corrió traslado con el dictamen y recibos recabados por la Comisión Revisora, para que estuvieran en aptitud de

³⁶ Convocatoria consultable a páginas 74 a 76 del expediente JDCI/71/2020.

³⁷ Certificación consultable a página 77 del expediente JDCI/71/2020.

³⁸ Notas consultables a páginas 238 y 239 del expediente JDCI/71/2020.

³⁹ Escritos y anexos consultables a páginas 78 a 197 del expediente JDCI/71/2020.

⁴⁰ Certificaciones realizadas por las Autoridades Comunitarias convocantes.

manifestar, ante la Asamblea General Comunitaria, lo que a sus interese conviniere respecto de las inconsistencias que les eran atribuidas.

8.5.1.13 Recordatorios a las Autoridades Auxiliares.

Asimismo, de los escritos⁴¹ de fecha dos y cuatro de diciembre pasado y de las certificaciones⁴² que obran al reverso de éstos, se coligue que en dos ocasiones la Comisión Revisora entregó “recordatorios” a las Autoridades Auxiliares respecto de la celebración de la asamblea en cita.

8.5.1.14 Primera asamblea de destitución.

Del acta de no verificación y de la lista de asistencia⁴³ que la acompaña, se desprende que en la fecha programada (seis de diciembre de dos mil veinte) las Autoridades Comunitarias convocantes certificaron la inasistencia de las Autoridades Auxiliares, así como la imposibilidad de llevar a cabo la asamblea ante la falta del quórum necesario para su instalación.

Con motivo de ello, determinaron convocar a una segunda asamblea para el trece siguiente, la cual, de acuerdo a su sistema normativo interno, se instalaría válidamente con las y los asambleístas que asistieran.

8.5.1.15 Segunda convocatoria a asamblea de destitución.

Convocatoria⁴⁴ que fue expedida el ocho siguiente, firmada por las Autoridades Comunitarias y de la que se constata que en los puntos del orden del día marcados con los números 5 (cinco) y 6 (seis), nuevamente se contempló:

[...]

5.- Derecho del uso de la voz de las autoridades de la Agencia de Policía (Agente de Policía, Secretario y Tesorera) con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, toda vez que previamente fueron convocados, notificados y remitidos los documentos a las autoridades de la Agencia con los que se presume el mal manejo de los recursos de la Agencia de Policía y puedan ellos aclarar el uso y manejo de dichos recursos.

⁴¹ Escritos consultables a páginas 198 a 203 del expediente JDCI/71/2020.

⁴² Certificaciones realizadas por las Autoridades Comunitarias convocantes.

⁴³ Acta y lista de asistencia consultables a páginas 204 a 208 del expediente JDCI/71/2020.

⁴⁴ Convocatoria consultable a páginas 209 a 211 del expediente JDCI/71/2020.

6.- Asunto relativo a la permanencia o remoción del cargo de quienes vienen fungiendo como autoridades de la Agencia de Policía, una vez que haya sido analizado y discutido el punto número cinco.
[...]

De acuerdo a la certificación⁴⁵ de esa misma fecha, realizada por las Autoridades Comunitarias convocantes, se coligue que a partir de ese día la convocatoria en cuestión fue publicada físicamente en diversos espacios públicos y tiendas de la Agencia de Policía.

De igual forma, de acuerdo a las notas de remisión⁴⁶ expedidas por Araceli Bautista Aragón y Carmela Hernández R., se desprende que la Comisión Revisora pagó por la difusión de diversos anuncios (treinta y seis a la primera y veintinueve a la segunda de las mencionadas) de la convocatoria en comento, los cuales se realizaron del ocho al trece de diciembre pasado.

8.5.1.16 Citatorios a las Autoridades Auxiliares.

De los escritos⁴⁷ de fecha ocho de diciembre pasado y de las certificaciones⁴⁸ que obran al reverso de éstos, se coligue que la Comisión Revisora convocó nuevamente a las Autoridades Auxiliares a la asamblea en cita, les informó el propósito de ésta, la fecha, hora y lugar de celebración; para que estuvieran en aptitud de manifestar ante la Asamblea General Comunitaria, lo que a sus intereses conviniera respecto de las irregularidades que les eran atribuidas.

8.5.1.17 Recordatorios a las Autoridades Auxiliares.

Asimismo, de los escritos⁴⁹ de fecha nueve de diciembre pasado y de las certificaciones⁵⁰ que obran al reverso de éstos, se coligue que la Comisión Revisora entregó “recordatorios” a las Autoridades Auxiliares respecto de la celebración de la asamblea en comento.

Lo anterior se robustece con el instrumento notarial⁵¹ número 1628 (mil seiscientos veintiocho) volumen 36 (treinta y seis), en el que la Licenciada Karla Karina Gómez Jarquín, Notaria Pública número 126 (ciento veintiséis) del estado, dio fe de lo siguiente.

⁴⁵ Certificación consultable a página 212 del expediente JDCI/71/2020.

⁴⁶ Notas consultables a páginas 238 y 239 del expediente JDCI/71/2020.

⁴⁷ Escritos consultables a páginas 213 a 215 del expediente JDCI/71/2020.

⁴⁸ Certificaciones realizadas por las Autoridades Comunitarias convocantes.

⁴⁹ Escritos consultables a páginas 216 a 218 del expediente JDCI/71/2020.

⁵⁰ Certificaciones realizadas por las Autoridades Comunitarias convocantes.

⁵¹ Instrumento notarial consultable a páginas 245 a 261 del expediente JDCI/71/2020.

- El once de diciembre pasado, a petición de la Comisión Revisora, se constituyó en la Agencia de Policía a fin de hacer entrega de otros “recordatorios” a las Autoridades Auxiliares.
- En principio, constata que se constituyó en las oficinas que ocupa esa Agencia de Policía, describe las características del edificio y que las puertas se encontraban cerradas; por lo que a petición de la Comisión Revisora, fijó los “recordatorios” en las puertas de las oficinas del Agente, de la Tesorera y del Secretario.
- Enseguida, en compañía de la Comisión Revisora, se constituyó en el domicilio particular de la Tesorera, entrevistándose con su hermana, quien les informó que la Tesorera no se encontraba y que ella no recibiría ningún documento, por lo que procedieron a dejar el “recordatorio” en uno de los “huecos” de la maya ciclónica del portón.
- Posteriormente se trasladaron a domicilio particular del Agente, pero nadie acudió a su llamado, por lo que procedieron a dejar el “recordatorio” en uno de los “huecos” de la maya ciclónica del portón.
- Finalmente acudieron al domicilio particular del Secretario, pero en ese lugar un hombre les exigió que se retiraran con la amenaza de “soltar” unos perros que insistentemente les ladraban, por lo que optaron por retirarse.

Cabe señalar que al instrumento notarial en cita, la Notaria Pública insertó íntegramente el texto del “recordatorio”, y anexó una serie de fotografías en las que aprecia que son fijados en las puertas de las oficinas de las Autoridades Auxiliares.

8.5.1.18 Segunda asamblea de destitución.

Del acta y de la lista de asistencia⁵² de la asamblea, se desprende que en la fecha programada (trece de diciembre de dos mil veinte) se llevó a cabo la asamblea convocada por las Autoridades Comunitarias, misma que se instaló con la asistencia de ciento cuarenta y ocho personas.

Asamblea que se desahogó conforme al orden del día establecido en la convocatoria, y durante el desahogo del punto número cinco se

⁵² Acta y lista de asistencia consultables a páginas 219 a 237 del expediente JDCI/71/2020.

registró la inasistencia de las Autoridades Auxiliares, por lo que la Comisión Revisora expuso ante la Asamblea General Comunitaria las inconsistencias que a su juicio detectaron entre la extracción de la arena reportada por las Autoridades Auxiliares y el volumen que, de acuerdo al dictamen pericial, fue extraído.

De igual forma, dieron cuenta con dos recibos que un ciudadano de la Agencia de Policía, que se dedica a la venta de materiales para la construcción, les proporcionó.

Recibos expedidos por las Autoridades Auxiliares y en los que, a consideración de la Comisión Revisora, se constataba que habían percibido más ingresos económicos que los que en su momento reportaron ante la Asamblea General Comunitaria.

Posteriormente se abordó el punto seis del orden del día, relativo a la permanencia o remoción del cargo de las Autoridades Auxiliares.

Después de diversas intervenciones de las y los asambleístas, con ciento diecinueve votos, el máximo órgano de autoridad de la Comunidad determinó la revocación del cargo de las entonces Autoridades Auxiliares.

Finalmente, se dio por concluida la asamblea.

8.5.1.19 Valoración de pruebas.

A las documentales antes descritas (acta de la reunión, convocatorias, citatorios, recordatorios, certificaciones, acta de no verificación de asamblea, acta de asamblea e instrumento notarial) se les concede valor probatorio pleno⁵³, puesto que si bien la mayoría de estas, a excepción del instrumento notarial, podrían ser consideradas como documentales privadas, adminiculadas con las valoradas previamente, generan convicción a este Tribunal sobre su contenido.

Esto es así, puesto que si bien en su mayoría fueron expedidas por Autoridades Comunitarias quienes, de acuerdo al sistema normativo interno de la Agencia de Policía, no contaban con facultades para convocar a una asamblea.

⁵³ En términos del artículo 14 numeral 1 incisos a) y b), numeral 3 incisos c) y d) y numeral 4, en relación con el artículo 16 numerales 1, 2 y 3, ambos artículos de la Ley de Medios de Impugnación.

No debe perderse en vista que en múltiples ocasiones y por diversos medios (a través de la SEGEGO y por escritos), la Comisión Revisora solicitó a las Autoridades Auxiliares que convocaran a la asamblea para tratar puntos muy específicos; sin embargo, no obtuvieron respuesta alguna, por lo que se vieron orilladas a convocar, conjuntamente con otras Autoridades Comunitarias, a la Asamblea General Comunitaria.

Aunado a que tales documentales obran en copias certificadas por Notario Público, quien cuenta con facultades para ello; y dentro del plazo otorgado a la parte actora para que desahogara la vista que se les dio con dichos documentos, nada dijo al respecto.

8.5.1.20 Sistema normativo interno.

Tomando como base las constancias que obran tanto en los presentes expedientes, como en el identificado con la clave JDCI/29/2020 y su acumulado⁵⁴ del índice de este Tribunal se colige que, de acuerdo al sistema normativo interno de la Comunidad, si en la primera asamblea no se reúne el quórum necesario para su instalación, se convoca a una nueva, la cual se instalará válidamente con las y los asambleístas que concurran a la misma, y los acuerdos adoptados deberán ser acatados por toda la ciudadanía.

8.5.1.21 Determinación.

Analizadas las posturas de las partes y el caudal probatorio existente, este Pleno estima que el agravio de la parte actora resulta **infundado**.

Efectivamente, la Agencia de Policía es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

Cuenta con el derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales; es decir, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a

⁵⁴ El cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, máxime que las partes lo ofrecieron como prueba.

las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno⁵⁵.

En ese tenor, los derechos mencionados de autonomía y autogobierno, también implican que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado mexicano deben respetar como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la terminación anticipada o revocación de los mandatos en los sistemas normativos internos, puede iniciarse por la ciudadanía cuando las y los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza.

Por lo tanto, al ser la terminación anticipada o revocación de mandato, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno, los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales, y los principios de democracia que las Constituciones Políticas, tanto Federal como Local, prevén para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas, o de participación de sus integrantes a través del voto.

Es decir, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar acabo procedimientos de revocación o terminación anticipada de mandato, ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

⁵⁵ De conformidad con los artículos 2 apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política Federal.

Bajo estas premisas, se colige que para considerar válidas las asambleas en la cuales se terminen o revoquen el mandato de autoridades, se debe cumplir con lo siguiente:

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades. Así se garantiza el principio de certeza y el de participación informada.
2. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.
3. La terminación anticipada de mandato se decida por la mayoría calificada de las y los asambleístas.

En ese sentido, del acervo probatorio a que se ha hecho mención, se advierte lo siguiente:

1. Respecto del punto identificado como 1 (uno), el mismo fue acatado, puesto que a través de la convocatoria de fecha ocho de diciembre pasado, las Autoridades Comunitarias convocaron específicamente al máximo órgano de autoridad en la Comunidad, para analizar la permanencia o remoción del cargo de las Autoridades Auxiliares.

Tal y como se constata del punto seis del orden del día, bajo el cual se desarrolló la asamblea de fecha trece de ese mes.

Empero, las Autoridades Auxiliares depuestas no asistieron ni manifestaron impedimento alguno para ello, pese haber sido convocadas oportunamente, y hasta en dos ocasiones se les remitieron “recordatorios” sobre la asamblea; tal y como quedó acreditado en párrafos precedentes.

2. En cuanto al punto identificado como 2 (dos), de igual forma, el mismo fue contemplado por las Autoridades Comunitarias convocantes.

Efectivamente, en el punto cinco de la convocatoria atinente, se previó un espacio de tiempo específico para que las Autoridades Auxiliares pudieran defenderse respecto de las imputaciones que se les realizaron, y pudieran manifestar lo que a sus derechos conviniera pero, como se dijo, por voluntad propia no concurrieron a la asamblea a ejercitar ese derecho.

De igual forma, desde el treinta de noviembre del año inmediato anterior, la Comisión Revisora les hizo entrega de los documentos (dictamen pericial y recibos de dinero) que, a consideración de ésta, compraban el mal manejo de los recursos económicos de la Agencia de Policía.

Ello corrobora que estuvieron en aptitud de defenderse y alegar oportunamente, máxime que este Tribunal les dio vista para que se pronunciaran al respecto y dentro del pazo concedido, nada dijeron.

3. Por lo que hace al último requisito, como se adelantó, la asamblea en cuestión se instaló con la asistencia de ciento cuarenta y ocho personas.

Durante el desahogo del punto seis del orden del día, relativo a la permanencia o remoción del cargo de las Autoridades Auxiliares; después de diversas intervenciones de las y los asambleístas, con ciento diecinueve votos a favor la Asamblea General Comunitaria determinó la revocación del cargo de las entonces Autoridades Auxiliares.

Es decir, más de dos tercios de las y los asambleístas votaron por remover a las Autoridades Auxiliares de sus cargos, cumpliéndose así la mayoría calificada que para ello exige el artículo 113 fracción I, párrafo octavo de la Constitución Política Local.

Como se ve, el procedimiento de revocación de mandato de las Autoridades Auxiliares de la Agencia de Policía cumplió, tanto con los parámetros constitucionales como jurisprudenciales en la materia.

Más aún, dicha determinación se apegó al sistema normativo interno de la Comunidad, y se garantizó el derecho de audiencia de la parte actora⁵⁶; de ahí lo infundado de su motivo de disenso.

8.5.2 Exclusión de las Autoridades Auxiliares y de las y los ciudadanos actores de las asambleas del trece y veintisiete de diciembre pasado.

En los escritos que dieron origen a los juicios ciudadanos JDCI/72/2020, JDCI/74/2020, JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020; tanto las Autoridades Auxiliares depuestas, como las y los ciudadanos actores

⁵⁶ Contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

señalaron que no se enteraron de las asambleas celebradas los días trece y veintisiete de diciembre de dos mil veinte.

Manifestaron que no tuvieron conocimiento de que se haya publicado convocatoria alguna para tal propósito.

Por su parte, el Presidente Municipal reiteró que al ser una Comunidad autónoma, él no tiene injerencia en sobre forma en la que sus integrantes eligen a sus autoridades, puesto que solo administrativamente dependen del Municipio; sin embargo, cuentan con independencia en su vida interna.

Abundó que, toda vez que el camino que lleva a la cabecera municipal pasa por Agencia de Policía, se percató de la existencia de diversas convocatorias, pero que no tuvo que ver en su expedición.

Por su parte, la Comisión Revisora informó que tanto la convocatoria para la elección del trece como la del veintisiete de diciembre fueron difundidas ampliamente al interior de la Comunidad, colocándolas físicamente en los espacios más concurridos por la ciudadanía, así como que fue “voceada” en los negocios dedicados a ese tipo de anuncios.

Al apersonarse a los juicios de referencia, las y los terceros interesados expusieron que es falso que no se haya difundido la convocatoria, puesto que si fue publicada oportunamente y “voceada”, y al ser una Comunidad pequeña, fácilmente todas las personas se enteran de ese tipo de eventos.

Al desahogar la vista que les fue concedida con motivo de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, la parte actora manifestó que es falso que el Presidente Municipal no tenga que ver con las asambleas, puesto que es él quien busca imponer como Autoridades Auxiliares a personas que le sean afines.

Por lo que hace a lo informado por la Comisión Revisora, expresaron que les “da risa” la forma en la que se intenta desvirtuar la información, que las asambleas en controversia derivaron del “tema de la arena”, pero que existe permiso de la Comisión Nacional del Agua.

Que el acta elaborada con motivo de la asamblea del trece de diciembre es “de escritorio”, puesto que en días posteriores estuvo

circulando en diversos grupos del sistema de mensajería instantánea denominado *WhatsApp*, lo que prueba que se elaboró en días subsecuentes y no en el acto mismo.

Respecto de las y los terceros interesados, solo se pronunciaron sobre quienes comparecieron con tal carácter en el juicio ciudadano JDCI/74/2020, manifestando que son “poquitos”, que son familiares entre sí y que desconocen del “tema”.

8.5.2.1 Sistema normativo interno.

De igual forma, con base las constancias que obran tanto en los presentes expedientes, como en el identificado con la clave JDCI/29/2020 y su acumulado⁵⁷ del índice de este Tribunal, se colige que, de acuerdo al sistema normativo interno de la Comunidad, las convocatorias a las asambleas son emitidas por las Autoridades Auxiliares en funciones, se fijan físicamente en los lugares más concurridos por la población, como son las oficinas de la Agencia, tiendas de abarrotes, comedores y postes de energía eléctrica de las calles principales; asimismo, se “vocea” o “perifonea” en los negocios de la Comunidad que prestan ese servicio.

8.5.2.2 Publicidad de la convocatoria a la asamblea del trece de diciembre.

Ahora bien, por lo que hace a la convocatoria a la asamblea del trece de diciembre pasado, ha quedado acreditado que su difusión cumplió con los parámetros antes señalados.

A excepción de ser expedida por las Autoridades Auxiliares en funciones, puesto que, como se explicó, ante la negativa de éstas, fueron las Autoridades Comunitarias quienes asumieron tal atribución.

En se sentido, en aras de evitar repeticiones innecesarias, por lo que hace a dicha asamblea, se deberá de estar a lo determinado en el apartado precedente.

⁵⁷ El cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, máxime que las partes lo ofrecieron como prueba.

8.5.2.3 Publicidad de la convocatoria a la asamblea del veintisiete de diciembre.

En cuanto a la convocatoria a la asamblea del veintisiete de diciembre de dos mil veinte, obran copias certificadas de la convocatoria⁵⁸ expedida el veintiuno de ese mes, firmada por las Autoridades Comunitarias que convocaron a las asambleas previas.

De acuerdo a la certificación⁵⁹ de esa misma fecha, realizada por las Autoridades Comunitarias convocantes, se coligue que a partir de ese día la convocatoria en cuestión fue publicada físicamente en diversos espacios públicos y tiendas de la Agencia de Policía.

De igual forma, de acuerdo a las notas de remisión⁶⁰ expedidas por Araceli Bautista Aragón y Carmela Hernández R., se desprende que la Comisión Revisora pagó por la difusión de diversos anuncios (veintinueve a la primera y treinta y cinco a la segunda de las mencionadas) de la convocatoria en comento, los cuales se realizaron del veintiuno al veintisiete de diciembre pasado.

8.5.2.4 Asamblea del veintisiete de diciembre.

Del acta y de la lista de asistencia⁶¹ de la asamblea, se desprende que en la fecha programada (veintisiete de diciembre de dos mil veinte) se llevó a cabo la asamblea convocada por las Autoridades Comunitarias, misma que se instaló con la asistencia de ciento treinta personas.

8.5.2.5 Valoración de pruebas.

A las documentales antes descritas (convocatoria, certificación y acta de asamblea) se les concede valor probatorio pleno⁶², puesto que si bien podrían ser consideradas como documentales privadas, administradas con las valoradas en el apartado precedente, generan convicción a este Tribunal sobre su contenido.

Esto es así, puesto que si bien fueron expedidas por Autoridades Comunitarias quienes, de acuerdo al sistema normativo interno de la Agencia de Policía, no contaban con facultades para convocar a una

⁵⁸ Convocatoria consultable a páginas 71 a 73 del expediente JDCI/78/2020.

⁵⁹ Certificación consultable a página 74 del expediente JDCI/78/2020.

⁶⁰ Notas consultables a páginas 92 y 93 del expediente JDCI/78/2020.

⁶¹ Acta y lista de asistencia consultables a páginas 75 a 91 del expediente JDCI/78/2020.

⁶² En términos del artículo 14 numeral 1 incisos a) y b), numeral 3 incisos c) y d) y numeral 4, en relación con el artículo 16 numerales 1, 2 y 3, ambos artículos de la Ley de Medios de Impugnación.

asamblea, no debe perderse de vista que en la asamblea del trece de diciembre pasado, se revocaron a las otrora Autoridades Auxiliares.

Es decir, en ese momento la Agencia de Policía se encontraba acéfala, por lo que convocaron a la Asamblea General Comunitaria para la elección de sus nuevas Autoridades Auxiliares.

Aunado a que dichas documentales obran en copias certificadas por Notario Público, quien cuenta con facultades para ello.

No es óbice a lo anterior, la copia del acta que en su escrito de fecha veintiocho de enero del año en curso, remitió la parte actora, señalando que la misma “circuló” en diversos “grupos” del sistema de mensajería instantánea conocido como *WhatsApp*.

En principio, la parte actora no acredita que efectivamente dicha acta haya sido remitida por ese medio con posterioridad a la asamblea del trece de diciembre.

Luego, para el caso de haber acontecido así, es una máxima de la experiencia⁶³ que las actas de las asambleas comunitarias no se elaboran en el acto mismo, puesto que solo se van tomando notas generales de lo expuesto en ésta, y posteriormente, ya sea la comisión redactora o la propia mesa de los debates, son quienes elaboran las actas.

En el caso, en la asamblea del veintisiete de diciembre, como punto cinco del orden del día se contempló la “*Lectura del acta anterior*”, y durante su desahogo, se dio lectura al acta de la asamblea previa (trece de diciembre), la cual fue aprobada por mayoría de votos.

Con lo anterior se corrobora que la Asamblea General Comunitaria aprobó el contenido del acta controvertida por la parte actora, en ese sentido, si el acta fue elaborada con posterioridad a la asamblea, ese solo hecho no les resta valor alguno.

8.5.2.6 Determinación.

Analizadas las posturas de las partes y el caudal probatorio existente, este Pleno estima que los agravios en escrutinio resultan **infundados**.

⁶³ La cual se cita en términos del artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Efectivamente, las pruebas aportadas por Comisión Revisora, a juicio de este Tribunal, acreditan la emisión de las convocatorias que nos ocupan, así como su difusión en apego al sistema normativo interno de la Comunidad.

Asimismo, al darles vista a la parte actora con tales documentales, se limitaron a demeritar a las autoridades convocantes en su ámbito personal, más no enderezaron argumento u ofrecieron prueba alguna tendiente a desvirtuar su contenido.

Aunado a ello, tales pruebas se robustecen con lo sostenido por las y los terceros interesados que se apersonaron en los juicios ciudadanos JDCI/74/2020, JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020.

En efecto, las y los terceros interesados afirmaron que la convocatoria fue publicada oportunamente y difundida ampliamente en la Agencia de Policía.

Y, de igual forma, al desahogar la vista concedida, la parte actora se limitó a atacar en lo personal de las y los terceros interesados, sin argumentar o probar que no eran ciertas sus afirmaciones.

8.5.3 Vulneración al derecho a la salud ante la contingencia sanitaria.

En sus escritos de demanda, las y los actores de los juicios ciudadanos JDCI/72/2020, JDCI/74/2020, JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020; expusieron que la celebración de las asambleas del trece y veintisiete de diciembre de dos mil veinte, atentaron contra las determinaciones que las autoridades sanitarias emitieron con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus *SARS-CoV-2* o *COVID-19*.

Por lo que consideran que se expuso gravemente a la ciudadanía al llevar a cabo actos de concentración de personas, mismos que derivaron que a partir de dichas asambleas, se registraron nuevos casos de esa enfermedad en la Agencia de Policía.

Por su parte, la Comisión Revisora informó con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Congreso del estado expidió diversas medidas en las que vinculó a distintas dependencias gubernamentales a coadyuvar con las comunidades indígenas para que en el desarrollo

de sus asambleas comunitarias, se adoptaran las medidas pertinentes a fin de reducir los riesgos de contagios.

Señaló que en acatamiento a tales indicaciones, previo al desarrollo de cada asamblea, se instaló un filtro sanitario donde se proporcionó gel antibacterial a las y los asambleístas y se les informó que el uso del cubreboca era obligatorio durante las asambleas.

Lo anterior fue corroborado por las y los terceros interesados, quienes confirmaron que en las asambleas en cuestión, se adoptaron tales medidas preventivas.

Al desahogar la vista que les fue concedida con motivo de los informes rendidos y los escritos de terceros interesados, respecto del presente tópic, las y los actores nada dijeron al respecto.

Ahora bien, tanto las convocatorias como las actas de las asambleas que nos ocupan, son coincidentes al señalar que el uso de gel antibacterial, cubreboca y guardar la “sana distancia” fueron medidas que, en las convocatorias se contemplaron, y en las asambleas se implementaron.

Asimismo, en las actas de las referidas asambleas, se señaló que ante la negativa de las entonces Autoridades Auxiliares de abrir el “salón de usos múltiples” (lugar acostumbrado para las asambleas) y a fin de permanecer en un lugar ventilado, las y los asambleístas optaron por llevarlas a cabo en la “*explanada de la cancha de básquet ball*”.

Ahora bien, a las documentales de referencia, en apartados precedentes se les concedió valor probatorio pleno, y ante la inexistencia de argumentos o pruebas que desvirtúen lo asegurado por la Comisión Revisora y las y los terceros interesados, se colige que en la celebración de las asambleas que nos ocupan, se adoptaron las medidas preventivas necesarias tendientes a salvaguardar la salud de las y los asambleístas.

Ello, en apego a lo determinado por el Congreso del estado, a través de su Acuerdo⁶⁴ número 1022 (mil veintidós), de fecha veinticinco de noviembre pasado.

⁶⁴ Acuerdo consultable a páginas 39 a 41 del expediente JDCI/78/2020.

En razón a lo anterior, resultan **infundados** los agravios planteados.

8.5.4 Obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como Tesorera.

En su escrito de demanda, la entonces Tesorera de la Agencia de Policía expuso que el Presidente Municipal le obstruía el correcto ejercicio de su cargo, puesto que no le proporcionada los recursos materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Agencia de Policía, ni los recursos que a ésta le correspondían respecto de los Ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Señaló que el Presidente Municipal dio instrucciones para que no le recibiera ningún documento, la atendía ya muy entrada la noche o simplemente no la atendía cuando acudía al Palacio Municipal, exponiéndola en el camino de regreso, puesto que no existe transporte público de la cabecera municipal a la Agencia de Policía.

Ahora bien, como ha quedado establecido, con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, la actora fue revocada de su cargo como Tesorera de la Agencia de Policía.

En esa tesitura, al no ejercer actualmente dicho cargo, estéril sería analizar su motivo de disenso, puesto que para el caso de que éste resultara fundado, a ningún fin práctico llevaría, toda vez que, se insiste, ya no ostenta el cargo de Tesorera.

Máxime que las causas por las que fue destituida no se encuentran directamente relacionadas con los actos y omisiones que atribuye al Presidente Municipal.

Aunado a ello, por lo que hace a la violencia política en su contra que denunció en su escrito de demanda, ésta ya es investigada por la autoridad administrativa electoral competente.

En consecuencia, deviene **inoperante** el agravio en comento.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Pese haber resultado inoperante e infundados los agravios planteados, atendiendo lo expuesto por la y los actores del juicio ciudadano JDCI/78/2020, en sus escritos de fechas veintiocho de enero y cuatro

de febrero del año que transcurre; se estima necesario emitir medidas tendientes a la salvaguarda de los derechos de la parte actora.

Así tenemos que en el acta de esa asamblea se registró la intervención de un ciudadano, quien manifestó que se debía imponer un “castigo ejemplar” a la y los actores, para lo cual propuso que se les prohíba el acceso al agua potable y el derecho al panteón.

Propuesta que si bien no fue aprobada en ese momento por la Asamblea General Comunitaria, se determinó que ese tema se abordaría en una asamblea posterior.

Luego, en su escrito del cuatro de febrero antes mencionado, la y los actores refieren que ya no se les suministra el servicio de agua potable.

En ese sentido, se estima que se está atentando gravemente contra de los derechos humanos de la y los actores⁶⁵ y que, de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Política Federal, todas las autoridades (entre ellas a las actuales Autoridades Auxiliares de la Agencia de Policía y el Presidente Municipal) tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, se considera prudente establecer como efectos de la presente sentencia, los siguientes:

- A) Se **vincula** a las actuales Autoridades Auxiliares de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, al Presidente Municipal de ese lugar y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**⁶⁶ posteriores a la notificación de la presente determinación y en el ámbito de sus respectivas competencias; lleven a cabo todos los actos y acciones necesarias tendientes a proteger y garantizar los derechos humanos de la y los actores María Elena Arango Pérez, Magdaleno Arturo Hernández Bautista y Rodolfo Hernández Niño.

Hecho que sea, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal, acompañando **copias certificadas** de los documentos que así lo acrediten.

⁶⁵ Recordemos que, por lo que hace al derecho al agua, éste está contemplado en el artículo 4º sexto párrafo de la Constitución Política Federal.

⁶⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del estado, de aplicación supletoria al presente juicio ciudadano en términos del artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Apercibiéndolas que para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedoras a una **amonestación**⁶⁷.

Además, este Tribunal Electoral, de estimarlo pertinente, podrá imponerles otro medio de apremio de los establecidos en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, hasta lograr el cumplimiento a lo antes ordenado.

- B) Se **recalca** que de acuerdo al artículo 22 de la Constitución Política Federal está prohibido el tormento de cualquier especie, las multas excesivas, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, por lo que las mismas deberán evitarse, a fin de no incurrir en algún delito.
- C) Se **aclara** que la presente sentencia **únicamente** tuvo como finalidad establecer si la destitución de las Autoridades Auxiliares depuestas se apegó a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales en la materia, así como al sistema normativo interno de la Agencia de Policía, y
- D) Se **aclara** que la presente determinación **de ninguna manera implica la acreditación de falta, ilícito o delito** alguno por parte de María Elena Arango Pérez, Magdaleno Arturo Hernández Bautista y Rodolfo Hernández Niño; pues ello escapa a la competencia de este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto se

10. RESUELVE

Primero. Son **inoperante e infundados** los agravios de la parte actora.

Segundo. Se **vincula** a las Autoridades Auxiliares de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, al Presidente Municipal de ese lugar y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; en términos de lo determinado en la presente sentencia.

⁶⁷ En términos de lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Notifíquese personalmente a las y los actores, a las y los terceros interesados en los domicilios que al efecto tienen designados; y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y a las vinculadas en su residencia oficial⁶⁸.

De igual forma, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con motivo del juicio ciudadano interpuesto por Magdaleno Arturo Hernández Bautista y otras personas.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020⁶⁹, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y el Magistrado del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca presentes en la sesión pública, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

⁶⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶⁹ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

ANEXO UNO

**Actores(as) de los juicios de la ciudadanía indígena de claves
JDCI/70/2020, JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/74/2020,
JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020 del índice del
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

Expediente	Nombre	Carácter
JDCI/70/2020	1. María Elena Arango Pérez	Tesorera
JDCI/71/2020	1. María Elena Arango Pérez 2. Magdaleno Arturo Hernández Bautista 3. Rodolfo Hernández Niño	Tesorera Agente de Policía Secretario
JDCI/72/2020	1. Germain Ramírez Castellanos 2. Mario Arango Pérez 3. Adolfo Oscar Arango Pérez 4. José Valentín Arango Pérez 5. Tania Pacheco Arango 6. Socorro Hernández Pérez 7. María Soledad Cruz Chapital 8. Yoana Patricia García Niño 9. Fernando Gumeta Gómez 10. Gustavo Hinojosa Arango 11. Ángeles De La Luz Hernández 12. Manuel Hernández Niño 13. Marcelino Arango Cruz 14. Raymundo Ismael Hernández Bautista 15. Manuel F. Hernández S. 16. Isabel Arango Aleazar 17. María Magdalena Díaz Rendón 18. Manuel Alejandro Hernández Díaz 19. Beatriz Días Rendón 20. Heliodoro Hernández Niño 21. Reyna Gabina Niño López 22. María Isabel Hernández Niño 23. Sánchez Arango Idalia Guadalupe 24. Arango Pérez Guadalupe 25. Reyes Santiago Magdalena Lidia 26. Claudia Ivon Arango Reyes 27. Rosario Arango Reyes 28. Sonia Arango Reyes 29. Mitzy Rosana Aleazar 30. Catalina Aleazar Carreño 31. María Concepción Arango Pérez	Ciudadanos(as)
JDCI/74/2020	1. Gloria M. Sánchez. 2. Erika Santiago Cruz. 3. Isabel Arango Alcazar. 4. María De Lourdes Santiago. 5. Arturo Hernández Saavedra	Ciudadanos(as)
JDCI/78/2020	1. María Elena Arango Pérez 2. Magdaleno Arturo Hernández Bautista 3. Rodolfo Hernández Niño	Tesorera Agente de Policía Secretario

JDCI/79/2020	<ol style="list-style-type: none"> 1. Germain Ramírez Castellanos 2. Mario Arango Pérez 3. Adolfo Oscar Arango Pérez 4. Gloria M. Sánchez 5. Tania Pacheco Arango 6. Socoro Hernández Pérez 7. María Soledad Cruz Chapita 8. Yoana Patricia García Niño 9. Reyes Santiago Magdalena Lidia 10. Isabel Arango Aleazar 11. Sánchez Arango Idalia Guadalupe 12. Erika Santiago Cruz 13. Ángeles De La Luz Hernández 14. Catalina Aleazar Carreño 15. Marcelino Arango Cruz 16. Raymundo Ismael Hernández Bautista 17. Manuel F. Hernández S. 18. Beatriz Díaz Rendón 19. Sonia Arango Reyes 20. Reyna Gabina Niño López 21. Claudia Ivón Arango Reyes 22. Mitzy Arango Alcazar 23. Manuel Alejandro Hernández Díaz 24. Heliodoro Hernández Niño 25. Manuel Hernández niño 26. María Magdalena Díaz Rendón 27. Gustavo Hinojosa Arango 28. María Concepción Arango Pérez 29. María De Lourdes Santiago Cruz 30. Arturo Hernández Saavedra 31. Fernando Gutema Gómez 32. María Isabel Hernández Niño 33. Rosario Arango Reyes 	Ciudadanos(as)
--------------	--	----------------

ANEXO DOS

Actores(as) del juicio de la ciudadanía indígena de clave JDCI/74/2020 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por los que se sobresee su escrito de demanda ante la preclusión de su derecho para ello.

Expediente	Nombre	Carácter
JDCI/74/2020	1. Germain Ramírez Castellanos 2. Mario Arango Pérez 3. Adolfo Oscar Arango Pérez 4. Tania Pacheco Arango 5. Socorro Hernández Pérez 6. María Soledad Cruz Chapital 7. Yoana Patricia García Niño 8. Fernando Gumeta Gómez 9. Gustavo Hinojosa Arango 10. Ángeles De La Luz Hernández 11. Manuel Hernández Niño 12. Marcelino Arango Cruz 13. Raymundo Ismael Hernández Bautista 14. Manuel F. Hernández S. 15. Isabel Arango Aleazar 16. María Magdalena Díaz Rendón 17. Manuel Alejandro Hernández Díaz 18. Beatriz Días Rendón 19. Heliodoro Hernández Niño 20. Reyna Gabina Niño López 21. María Isabel Hernández Niño 22. Sánchez Arango Idalia Guadalupe 23. Reyes Santiago Magdalena Lidia 24. Claudia Ivon Arango Reyes 25. Rosario Arango Reyes 26. Sonia Arango Reyes 27. Mitzy Rosana Aleazar 28. Catalina Aleazar Carreño 29. María Concepción Arango Pérez	Ciudadanos(as)

ANEXO TRES

Terceros interesados en los juicios de la ciudadanía indígena de claves JDCI/74/2020, JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Expediente	Nombre	Carácter
JDCI/74/2020	<ol style="list-style-type: none"> 1. Yanet Margarita Arango Martínez. 2. Carmela Hernández Ramírez. 3. Liliana De La Luz Matadamas. 4. Patricia Hernández Ramírez. 5. Gabriela De La Luz Matadamas. 6. Bernardino Arango De La Luz 	Ciudadanos(as)
JDCI/78/2020	<ol style="list-style-type: none"> 1. Yanet Margarita Arango Martínez. 2. Bernardino Arango De La Luz. 3. Erika Araceli Pérez Santiago. 4. Araceli Bautista Aragón. 5. Francisco Jorge Bautista Victoria. 6. Mayrali Bautista Bautista. 7. Daniel Roque Bautista Victoria. 8. Francisco Bautista Aragón. 9. Calixto Demetrio Victoria Mendoza. 10. Pedro Alfredo Aquino Amaya. 11. Gabriela De La Luz Matadamas. 12. Aurea Jiménez Leyva. 13. Atanacio Hernández Ramírez. 14. Daniela Bautista De La Luz. 15. Gustavo Bautista Victoria. 16. Jorge Omar Bautista Pérez. 17. Carmela Hernández Ramírez. 18. Martina Pérez Fera. 19. Alondra Ruíz Hernández. 20. Luis Hernández Ramírez. 21. Eloísa Hernández Ramírez. 22. Francisca Chávez López. 23. Antonia Martínez Torres. 24. Laura Leticia Zepeda Victoria. 25. Yasmín Lisbeth Salinas Díaz. 26. Lilia Mendoza Espinoza. 27. Nicolás Hernández Ramírez. 28. Nicolás Hernández Mendoza. 29. María Ángeles Hernández De La Luz. 30. Ángeles Itzel García Hernández. 31. Ángel David Díaz Hernández. 32. Patricia Hernández Ramírez. 33. Ana María Ramos. 34. Miriam Hernández Ramírez. 	Ciudadanos(as)
JDCI/79/2020	<ol style="list-style-type: none"> 1. Yanet Margarita Arango Martínez. 2. Bernardino Arango De La Luz. 3. Erika Araceli Pérez Santiago. 4. Araceli Bautista Aragón. 5. Francisco Jorge Bautista Victoria. 6. Mayrali Bautista Bautista. 7. Daniel Roque Bautista Victoria. 8. Francisco Bautista Aragón. 9. Calixto Demetrio Victoria Mendoza. 10. Pedro Alfredo Aquino Amaya. 11. Gabriela De La Luz Matadamas. 12. Aurea Jiménez Leyva. 13. Atanacio Hernández Ramírez. 14. Daniela Bautista De La Luz. 15. Gustavo Bautista Victoria. 16. Ninfa Hernández Ramírez. 17. Jorge Omar Bautista Pérez. 	Ciudadanos(as)

	<ol style="list-style-type: none">18. Carmela Hernández Ramírez.19. Martina Pérez Fera.20. Alondra Ruíz Hernández.21. Luis Hernández Ramírez.22. Eloísa Hernández Ramírez.23. Francisca Chávez López.24. Antonia Martínez Torres.25. Laura Leticia Zepeda Victoria.26. Yasmín Lisbeth Salinas Díaz.27. Lilia Mendoza Espinoza.28. Nicolás Hernández Ramírez.29. Nicolás Hernández Mendoza.30. María Ángeles Hernández De La Luz.31. Ángeles Itzel García Hernández.32. Ángel David Díaz Hernández.33. Patricia Hernández Ramírez.34. Ana María Ramos.35. Miriam Hernández Ramírez.	
--	---	--